



PROTOCOLO
DE LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA
PARA EL PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL
SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y
AFROMEXICANO

Ciudad de México, 3 de junio de 2019

CONTENIDO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. FUNDAMENTO LEGAL
- III. JUSTIFICACIÓN
- IV. LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA PARA EL PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO
 - a. OBJETO DE LA CONSULTA
 - b. PRINCIPIOS RECTORES
 - c. MATERIA DE LA CONSULTA
 - d. IDENTIFICACIÓN DE ACTORES DE LA CONSULTA
 - i. Autoridades Responsables
 - ii. Sujetos consultados
 - iii. Grupo Técnico Interinstitucional
 - iv. Órgano Técnico y Comité Técnico de Expertos
 - v. Acompañamiento del Poder Legislativo
 - vi. Participación Internacional
 - vii. Observadores
 - e. PROCESO DE CONSULTA
 - i. Actos y Acuerdos Previos
 - ii. Etapa Informativa
 - iii. Etapa Deliberativa
 - iv. Etapa Consultiva
 - v. Etapa de Seguimiento de Acuerdos
 - f. SEDES DE LOS FOROS DE CONSULTA
 - g. PREVISIONES GENERALES
 - i. Documentación
 - ii. Archivo
 - iii. Intérpretes
 - iv. Presupuesto

I. INTRODUCCIÓN

El presente documento contiene los aspectos fundamentales que regirán el proceso de consulta libre, previa e informada a los pueblos indígenas y afroamericano que se implementará para contar con insumos para elaborar las iniciativas de Reforma Constitucional y Legal sobre Derechos Indígenas.

La Secretaría de Gobernación (SEGOB) y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), en cumplimiento de sus atribuciones legales, como responsables de promover dichas reformas constitucionales y legales, estiman que, ante la falta de una legislación que regule la consulta a los pueblos indígenas, dicho proceso debe realizarse conforme a principios básicos que den certeza al procedimiento y garanticen su participación.

Por esta razón, en el documento se precisan los principios, las bases y etapas del procedimiento de consulta, así como los distintos actores que deben participar, describiendo sus principales roles a fin de cumplir con el objeto y materia de dicho proceso. A su vez, en el apartado de “Justificación”, se señalan los distintos instrumentos que contienen acuerdos y propuestas que evidencian la necesidad de reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) para consolidar su contenido actual en materia de derechos indígenas; de igual manera, se exponen otras razones de orden práctico que han surgido en los distintos procesos organizativos que están en curso en diversos pueblos indígenas y afroamericano, mismos que exigen impulsar una reforma en esta materia.

El documento puede ser leído en su conjunto o en alguno de sus apartados y confiamos que sea suficiente para conocer por qué y para qué la realización del proceso de consulta, cómo se desarrollará y de qué manera podrán participar. Por lo que corresponde a las autoridades responsables y otros actores del proceso, utilizarlo de guía para realizar con eficacia sus respectivas funciones.

II. FUNDAMENTACIÓN

La necesidad de armonizar y reformar la CPEUM en materia de derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, tiene su fundamentación jurídica en diversos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales en la materia, así como los criterios jurisprudenciales y las recomendaciones de diversas instancias de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como a continuación se enuncia:

1. Instrumentos jurídicos internacionales:

- a) Artículos 2 numeral 1; 3 numeral 1; 6 numerales 1 inciso a) y 2; y 34; entre otros, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes¹, aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 11 de julio de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1991, que en sustancia disponen que, los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos, acciones coordinadas y sistemáticas con miras a proteger sus derechos y garantizarles su integridad.
- b) Artículos 1, 19, 38 y 43 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI)², que en lo fundamental ordenan adoptar medidas legislativas en consulta y cooperación con los Pueblos Indígenas, para alcanzar los fines de la Declaración de referencia.

¹ “Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.”

“Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. ...”

“Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) ...

c) ...

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

“Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.”

²La Declaración fue aprobada por la 107a. sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada el 13 de septiembre de 2007, con el voto a favor del Estado Mexicano.

“Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.”

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.”

“Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.”

“Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.”

- c) Artículos XXXI y XLI de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas³, que dispone que los Estados, con la participación plena de los pueblos indígenas, promoverán la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Declaración.
- d) Con relación al pueblo afromexicano, se tiene en cuenta que la Declaración y Plan de Acción de Durban, reconoce que los afrodescendientes *“...han sido durante siglos víctimas del racismo, la discriminación racial y la esclavización, y de la denegación histórica de muchos de sus derechos, y afirmamos que deben ser tratados con equidad y respeto de su dignidad, y que no deben sufrir discriminación de ningún tipo. Por lo tanto, se deben reconocer sus derechos a la cultura y a la propia identidad; a participar libremente y en igualdad de condiciones en la vida política, social, económica y cultural; al desarrollo en el marco de sus propias aspiraciones y costumbres; a tener, mantener y fomentar sus propias formas de organización, su modo de vida, cultura, tradiciones y manifestaciones religiosas; a mantener y usar sus propios idiomas; a la protección de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural y artístico; al uso, disfrute y conservación de los recursos naturales renovables de su hábitat y a participar activamente en el diseño, la aplicación y el desarrollo de sistemas y programas de educación, incluidos los de carácter específico y propio; y, cuando proceda, a las tierras que han habitado desde tiempos ancestrales;”*.

2. Instrumentos jurídicos y Acuerdos nacionales

- a) Artículos 1o., 2o. y 133 de la CPEUM que establecen la obligatoriedad de los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano⁴.

³ La Declaración fue aprobada en la segunda sesión plenaria de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada el 14 de junio de 2016, con el voto favorable del Estado Mexicano.

“Artículo XXXI

1. Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de los pueblos indígenas, así como su derecho a mantener su identidad cultural, espiritual y tradición religiosa, cosmovisión, valores y a la protección de sus lugares sagrados y de culto y de todos los derechos humanos contenidos en la presente Declaración.

2. Los Estados promoverán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración.”

“Artículo XLI

Los derechos reconocidos en esta Declaración y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas constituyen las normas mínimas para la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas de las Américas.”

⁴ **“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

b) Acuerdos de San Andrés sobre Derechos y Cultura Indígena:

Los Acuerdos de San Andrés, documento que cuenta con el respaldo de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas, suscrito en el proceso de paz en Chiapas, en el que se estableció la necesidad de generar un nuevo marco jurídico nacional y en las entidades federativas. En el ámbito nacional, el gobierno federal asumió el compromiso de impulsar el reconocimiento Constitucional de las demandas indígenas para establecerlas como derechos legítimos⁵; estos acuerdos de conformidad con el artículo 37 de la DNUDPI, el Estado debe acatarlos y respetarlos como acuerdos o arreglos constructivos.

De igual manera, se señaló que las modificaciones constitucionales que deben incluir un marco constitucional de autonomía, representan un punto medular para la nueva relación del Estado con los Pueblos Indígenas⁶.

c) Artículos 6, fracciones I, II, IV, XII, XVI y XVII, 69 fracciones IV y VI y 76 fracciones I, II, III, V y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 2o...

...

...

...

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

...

Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

⁵ Pronunciamiento Conjunto que el Gobierno Federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) enviarán a las instancias de debate y decisión nacional, en términos de la Ley para el Dialogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo del año 1995.

⁶ Propuestas conjuntas que el Gobierno Federal y el EZLN se comprometen a enviar a las instancias de debate y decisión nacional, correspondientes al punto 1.4. de las Reglas de Procedimiento.

- d) Artículos 2, 3, 4 fracciones III, VI, VII, XII y XIII, 5, 6 fracción VII y 9 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

“Artículo 2. El Instituto es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

Artículo 3. Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

...

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I a la II...

III. Promover, respetar, proteger y garantizar el reconocimiento pleno y el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano reconocidos en... los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país sea parte.

IV a la VI...

VII. Elaborar, proponer y promover las propuestas de reformas constitucionales, legales e institucionales, que se requieran para dar pleno reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano;

VIII a la XI...

XII. Promover el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos del pueblo afromexicano y establecer las políticas, programas y acciones para su desarrollo integral y sostenible;

XIII a la XXII...

XXIII. Será el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos;

XXIV. a la XLVIII...”

Artículo 5. Para dar cumplimiento a la fracción XXIII del artículo 4 de esta Ley, el Instituto diseñará y operará un sistema de consulta y participación indígenas, en el que se establecerán las bases y los procedimientos metodológicos para promover los derechos y la participación de las autoridades, representantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la formulación, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y demás planes y programas de desarrollo, así como para el reconocimiento e implementación de sus derechos.

De igual forma, podrá llevar a cabo los estudios técnicos necesarios para la efectiva realización de los procesos de consulta.

Artículo 6. El Instituto en el marco del desarrollo de sus atribuciones, se regirá por los siguientes principios:

I. a la VI...

VII. Garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, cada vez que el ejecutivo federal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, susceptibles de afectarles, y VIII..."

"Artículo 9. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los instrumentos internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como los derechos individuales de las personas indígenas."

- e) Es indispensable una reforma constitucional que reconozca al pueblo afroamericano para dar coherencia normativa a los avances que sobre esta materia se han realizado en los Estados de Guerrero y Oaxaca.
- f) La propuesta de Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024, que fue presentado el 21 de diciembre de 2018 por el Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, retomó la necesidad de reforzar las autonomías, instituciones y culturas de los pueblos a través de una reforma constitucional. Al respecto se señala que se deberá:

"Impulsar y garantizar el desarrollo y bienestar integral de los Pueblos Indígenas y Afroamericano como sujetos de derecho público, en el marco de una nueva relación con el Estado mexicano, para el ejercicio efectivo de sus derechos, el aprovechamiento sostenible de sus tierras, territorios y recursos naturales, así como el fortalecimiento de sus autonomías, instituciones, culturas e identidades, mediante la implementación de procesos permanentes de diálogo, participación, consulta y acuerdo."

Asimismo, en su Objetivo Específico número 4 se plantea:

"4. Promover e impulsar el reconocimiento constitucional y legal de los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas y Afroamericano, de manera especial su carácter de sujetos de derecho público, armonizándolos con los instrumentos jurídicos internacionales en la materia y criterios jurisdiccionales."

III. JUSTIFICACIÓN

Además de lo ordenado en los instrumentos jurídicos señalados en el apartado anterior, existen razones fundamentales que justifican la necesidad de una Reforma Constitucional que consolide los derechos indígenas, atienda temáticas que quedaron excluidas desde la Reforma Constitucional del año 2001 e incorpore criterios jurisprudenciales y avances normativos alcanzados en el ámbito nacional e internacional como enseguida se esboza.

Desde el año 2001, se cuestionó la Reforma Constitucional que dio lugar al artículo 2o. de la CPEUM, por ser limitada, por no reconocer la totalidad de los derechos

fundamentales de los pueblos indígenas, regular de manera parcial varios de los derechos reconocidos y sobre todo por no contemplar modificaciones trascendentes en su parte orgánica, de tal forma que, se dijo, era un cambio para que todo siguiera igual.

De igual manera, durante casi 10 años, de 2001 a 2011, la Reforma no generó cambio alguno en la vida de los pueblos, pues a pesar de estar contenidos en la CPEUM no se les reconocía trascendencia jurídica. En 2011, tras la Reforma al artículo 1o. en materia de derechos humanos, esta situación mejoró, pues a través del Control de Constitucionalidad y Convencionalidad, los Tribunales Federales han sentado criterios de interpretación que favorecen la autonomía y los derechos indígenas. Sin embargo, en muchos casos, dichas resoluciones son difíciles de cumplir por la falta de leyes ordinarias e instituciones que favorezcan el ejercicio de dichos derechos; asimismo, la deficiente regulación en su parte orgánica continúa siendo un obstáculo muchas veces insalvable. Por ello, es importante una Reforma Constitucional que resuelva la situación descrita.

En otro aspecto, desde la Reforma del año 2001 a la fecha, se han aprobado diversos instrumentos jurídicos internacionales que deben ser armonizados en nuestra CPEUM. En este sentido, como se ha citado, el 13 de septiembre de 2007, fue aprobada la DNUDPI; el 15 de junio de 2016, fue aprobada la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y, a su vez, se han emitido importantes recomendaciones por los órganos especializados y Relatores Especiales de ambos sistemas, para impulsar modificaciones legales que permitan el pleno goce de estos derechos.

La necesidad del reconocimiento constitucional del pueblo afroamericano, así como la configuración de un catálogo de derechos para dicho pueblo, quedan evidenciados en la Declaración y Plan de Acción de Durban adoptados por consenso en la Conferencia Mundial contra el Racismo de 2001 celebrada en Durban, Sudáfrica, del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001, a la cual asistió México, que reconocen a la población afrodescendiente.

Dicha necesidad, también se encuentra implícita en la proclamación de la Asamblea General de la ONU de los años 2015-2024 como el “Decenio Internacional para los Afrodescendientes”, en la resolución 68/237 de fecha 23 de diciembre de 2013, en la que se expresa la necesidad de fortalecer la cooperación nacional, regional e internacional en relación con el pleno disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de las personas de ascendencia africana, y su plena e igualitaria participación en todos los aspectos de la sociedad.⁷

⁷ Véase: <https://www.un.org/es/events/africandecade/plan-action.shtml>.

Al respecto, debe considerarse que en la Encuesta Intercensal de 2015 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se preguntó a la población sobre su autoadscripción afrodescendiente, es decir, si

Todos estos instrumentos internacionales tienen la visión de superar las condiciones de marginación, pobreza y desigualdad de los pueblos indígenas, reconociéndoles el carácter de sujetos de derecho, a quienes les son atribuibles derechos fundamentales que el Estado debe tomar en consideración para adecuar su sistema jurídico, político, administrativo e institucional. Estos instrumentos jurídicos buscan superar las antiguas soluciones que planteaban asimilación, asistencialismo y paternalismo como las únicas formas de atención a los pueblos indígenas y postulan la igualdad entre pueblos como condición indispensable para su desarrollo y dignidad. Al respecto, la DNUDPI afirma que *“... todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o individuos o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas.”*

En este sentido, se busca una Reforma que tenga como objeto armonizar nuestra norma Constitucional con estos avances en el ámbito internacional.

De igual manera, la necesidad de una Reforma que consolide los derechos de los pueblos indígenas, es patente en los diversos procesos que actualmente impulsan los pueblos indígenas en diversas partes del país. Muchos de ellos han ejercido su derecho a elegir autoridades a través de sus propios Sistemas Normativos, adoptando formas organizativas que son acordes con el Artículo 2o. de la CPEUM, pero limitados por el Artículo 115 de la propia Carta Magna; los derechos territoriales a su vez, han entrado en tensión con la actual regulación federal y requieren de principios para una adecuada interrelación normativa. De igual manera, un aspecto que cada vez cobra mayor fuerza es la exigencia de reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con lo cual, alcanzarán una situación jurídica que les permita relacionarse en forma horizontal con todos los órdenes de gobierno, municipal, estatal y federal.

En el mismo sentido, la propuesta de reformar la Constitución y las leyes secundarias sobre derechos de los pueblos indígenas, atiende la recomendación hecha por el Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas -ahora Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas- de la ONU, Dr. Rodolfo Stavenhagen, en ocasión de su Misión Oficial a México (2003):

por su cultura, historia o tradiciones se considera afromexicana o afrodescendiente. Quienes se consideran afrodescendientes suman 1,381,853 habitantes y representan 1.2% de la población nacional. Se registró que el 51.1% son mujeres (704,929) y el 48.9% hombres (676,924). Las entidades con las proporciones más altas de personas que se consideran afrodescendientes son Guerrero, Oaxaca y Veracruz, con 6.5, 4.9 y 3.3% de su población, respectivamente; también destaca el Estado de México, la Ciudad de México, Baja California Sur y Nuevo León con porcentajes entre 1.5 y 1.9 por ciento.

“El Relator Especial recomienda al Congreso de la Unión reabrir el debate sobre la reforma constitucional en materia indígena con el objeto de establecer claramente todos los derechos fundamentales de los pueblos indígenas de acuerdo a la legislación internacional vigente y con apego a los principios firmados en los Acuerdos de San Andrés.”

Esta recomendación ha sido reiterada por la actual Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, Sra. Victoria Tauli-Corpuz, en su visita oficial a México en noviembre de 2017⁸.

Finalmente, en los recientes 25 Foros de Consulta a pueblos indígenas para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024, fue reiterada la demanda de llevar a cabo una armonización de la Constitución Federal y elaboración de leyes reglamentarias para consolidar el principio de pluriculturalidad y alcanzar el ejercicio pleno de los derechos de los pueblos indígenas.

IV. LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA PARA EL PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

a. MATERIA DE LA CONSULTA

Serán materia de la consulta los principios y criterios para elaborar las iniciativas de Reforma a la CPEUM y las leyes reglamentarias que correspondan, a fin de garantizar el reconocimiento pleno de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, armonizándolos con los instrumentos internacionales en la materia y los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales Constitucionales de nuestro país.

De manera enunciativa se consultarán los siguientes ejes temáticos:

Temas de la Reforma Constitucional y Legal
1. Pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público;
2. Libre determinación y autonomía en sus distintos niveles y ámbitos;
3. Derechos de las mujeres indígenas;
4. Derechos de la niñez, adolescencia y juventud indígenas;

⁸ A/HRC/39/17/Add.2. Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas sobre su visita a México.

5. Pueblo afromexicano y reconocimiento de sus derechos fundamentales;
6. Tierras, territorios, recursos, biodiversidad y medio ambiente de los pueblos indígenas;
7. Sistemas normativos indígenas, coordinación con el sistema jurídico nacional y acceso efectivo a la jurisdicción del Estado;
8. Participación y representación de los pueblos indígenas en las instancias de decisión nacional, de las entidades federativas y municipales;
9. Consulta libre, previa e informada;
10. Patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y la propiedad intelectual colectiva;
11. Educación comunitaria, indígena e intercultural;
12. Salud y medicina tradicional;
13. Comunicación indígena, comunitaria e intercultural;
14. Desarrollo integral, intercultural y sostenible, soberanía y autosuficiencia alimentaria;
15. Migración indígena, jornaleros agrícolas y población indígena en contextos urbanos y transfronterizos; y,
16. Nueva relación del Estado con los pueblos indígenas y reforma institucional.

Como se explica en el apartado relativo a la Fase Informativa, con anticipación a la realización de los Foros Regionales de Consulta, el INPI hará públicos los principios y criterios relativos a cada uno de los temas enunciados, para que sean del conocimiento de los pueblos, comunidades y personas interesadas y constituyan puntos de partida para el análisis y reflexión en el proceso de consulta.

b. OBJETO DE LA CONSULTA

La consulta libre, previa e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tendrá por objeto recibir opiniones, propuestas y planteamientos sobre los principios y criterios que habrán de dar contenido a la Iniciativa de Reforma

Constitucional y las correspondientes leyes reglamentarias sobre los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano.

c. PRINCIPIOS RECTORES

Como se ha señalado en otros documentos del INPI, el Proceso de Consulta se regirá por los siguientes principios:

I. Libre determinación

Conforme a los artículos 3 de la DNUDPI y artículo 2 de la CPEUM, la libre determinación es el derecho que tienen los pueblos indígenas para determinar libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural. Una expresión concreta de este derecho en el ámbito estatal, es la consulta y el consentimiento libre, previo e informado, mediante el cual, los pueblos indígenas toman participación en la adopción de las decisiones respecto de medidas administrativas o legislativas que les afecten o sean susceptibles de afectarles. Bajo esta consideración, la libre determinación constituye un principio fundamental en los procesos de consulta y consentimiento, ya que es el sustento de otros derechos específicos y a su vez, mediante la realización de éstos, se alcanza la concreción de la libre determinación. Es decir, es un principio que define el tipo de relación de los pueblos indígenas con los municipios, las entidades federativas y la federación, los cuales deben adecuar sus ámbitos de competencia para maximizar el ejercicio de este derecho, con la finalidad que, en condiciones de libertad e igualdad, tomen una decisión respecto al tema consultado y en esta medida, determinen su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural.

II. Participación

Este principio debe entenderse en dos aspectos importantes. Por una parte, se ha venido consolidando el derecho a la participación como base fundamental de una sociedad democrática, que garantiza a la ciudadanía no quedar al margen de la toma de decisiones de los asuntos públicos que les atañen. En el caso de los pueblos indígenas, además de la participación a través de los mecanismos generales contemplados en nuestra legislación (plebiscito, referéndum, revocación de mandato, entre otros), tienen el derecho a participar en asuntos específicos que afecten o sean susceptibles de afectarse sus derechos colectivos a través del derecho de consulta. En este sentido, la participación/negociación/diálogo de los pueblos y comunidades indígenas con el Estado y la sociedad, es uno de los principios torales de la consulta y el consentimiento.

Es necesario recalcar que los derechos ordinarios de participación ciudadana no pueden sustituir al derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, dado que éste último es un derecho de naturaleza estrictamente colectiva del cual estos son

titulares. La particularidad cultural e histórica de los pueblos indígenas, obliga a los Estados a adaptar y reforzar los mecanismos comunes de participación ciudadana, dando lugar al derecho de consulta libre, previa e informada.

En virtud de este principio, es necesario propiciar la más amplia participación de quienes integran los pueblos indígenas, en condiciones de libertad y equidad. En este sentido, debe existir una interpretación amplia y acorde a lo más favorable para los pueblos indígenas a fin de lograr que el mayor número de sus integrantes participe en estos procedimientos, por ello no puede haber participación, consulta ni consentimiento sin la expresión abierta y libre de la voluntad.

III. Buena fe

Sobre este principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio:

“[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724. BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.”

Por otra parte, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, la buena fe es “*una locución tomada en consideración en numerosas disposiciones legales, definida como la obligación de conducirse honrada y concienzudamente en la formación y ejecución del negocio jurídico sin atenerse necesariamente a la letra del mismo*”⁹.

Para Galindo Garfias, “*La buena fe es una expresión que alude al deber moral calificado de social, pero que adquiere imperatividad y coercibilidad al ser postulada como un principio de derecho en la medida en que se transforma en regla de derecho*”. Por lo cual, agrega, “*...la noción de buena fe, al ser incorporada al marco jurídico u ordenamiento mexicano, se vuelve un principio general del derecho...*”, pero además “*...una fuente subsidiaria del mismo; una guía del intérprete en su labor doctrinal y jurisprudencial; un deber jurídico; una comunicación razonablemente fundada de que con nuestra conducta no causamos daño a otro*”.¹⁰

⁹ Véase Revista Pueblos y Fronteras digital, *Estudios, aportes y retos actuales de la antropología jurídica en México*. Núm. 5, junio-noviembre 2008. <http://www.pueblosyfronteras.unam.mx>.

¹⁰ *Ibid.*

Estos conceptos de derecho privado, adquieren relevancia en el caso de la consulta, porque implican un diálogo del Estado con los pueblos indígenas, en el marco de una relación asimétrica, por lo que es exigible a los representantes estatales el respeto y reconocimiento del interés fundamental que tienen los derechos de los pueblos indígenas.

Otra fuente para el esclarecimiento del concepto buena fe, son los pronunciamientos de los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Al respecto, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la OIT, en la Observación Individual sobre el Convenio 169 de la OIT al Gobierno de Bolivia, estableció que implica un diálogo genuino entre las partes.¹¹

Por otra parte, el Comité Tripartito de la OIT analizó el cumplimiento del Estado guatemalteco del Convenio 169 y en sus conclusiones puso de relieve la importancia de la creación de un clima de confianza con los pueblos indígenas, para poder llevar a cabo un diálogo productivo de buena fe. Es así que se puede ver que en ambos pronunciamientos se está entendiendo la buena fe¹² como la posibilidad de revertir el pasado de engaño, despojo e incomprensión que ha privado en la relación con estos pueblos para crear las bases de un nuevo modelo de diálogo basado en la confianza, el respeto y la dignidad de ambas partes.

En el ámbito internacional, se habla de “*bona fide*” para indicar espíritu de lealtad, de respeto al derecho y de fidelidad, es decir, como ausencia de simulación, de dolo, en las relaciones entre dos o más partes en un acto jurídico. En la interpretación y ejecución de las obligaciones internacionales significa fidelidad a los compromisos, sin pretender acrecentarlos o disminuirlos, es decir: *pacta sunt servanda*. En otras palabras, “...*la buena fe es el apego a la palabra empeñada y comprometida o la ausencia de manipulación en un acto jurídico.*”¹³

IV. Interculturalidad

Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses que se vean involucrados por el tema a consultar, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses

¹¹ “el concepto de la consulta a las comunidades indígenas “...” comporta el establecimiento de un diálogo genuino entre ambas partes, caracterizado por la comunicación y el entendimiento, el respeto mutuo y la buena fe, con el deseo sincero de llegar a un acuerdo común”. Observación individual sobre el Convenio 169, Bolivia, 2005.

¹² Véase Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en las que se alega el incumplimiento del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Federación de Trabajadores del Campo y la Ciudad. Expedientes GB 294/17/1 y GB 299/6/1. 2005, párr. 53.

¹³ *Ibid.*

diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para todos los involucrados. En este sentido, se requiere diálogo e interacción entre los diferentes pueblos y culturas en un marco de respeto, equidad y complementariedad, así como la voluntad de convivencia entre personas y pueblos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, conscientes de su interdependencia. Sobre este aspecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que una perspectiva intercultural debe garantizar en mayor medida los derechos colectivos de los pueblos.¹⁴

V. Comunalidad o colectividad

La comunalidad es entendida como la forma que tienen los pueblos indígenas para concebir e interpretar su existencia, cuya característica principal es su carácter colectivo. Esta esencia colectiva da sustento al conjunto de las instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria. Bajo esta consideración, en razón del principio de comunalidad, en la consulta se debe procurar que sus resultados respeten y garanticen la pervivencia de los pueblos como entidades culturalmente diferenciadas, así como la expresión colectiva de sus instituciones representativas.

VI. Igualdad entre mujeres y hombres

Debe incluirse el enfoque de igualdad que permita el ejercicio de los derechos y la participación de las mujeres indígenas, de conformidad con el artículo 1º de la CPEUM.

¹⁴ Jurisprudencia 19/2018. “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.”

En este marco, la participación de mujeres y hombres pertenecientes a los pueblos indígenas, debe ser en condiciones de igualdad, a fin de conocer sus opiniones y puntos de vista acerca de los diferentes temas de la consulta, sin presiones ni distinguos de ningún tipo y buscando siempre la forma adecuada y respetuosa de involucrarlos durante todo el proceso.

d. IDENTIFICACIÓN DE ACTORES DE LA CONSULTA

I. Autoridades Responsables

Es el Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

II. Sujetos consultados

Serán los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas del país, a través de sus autoridades e instituciones representativas, dando una importancia estratégica a la participación de las mujeres.

De manera enunciativa, las autoridades e instituciones representativas de dichos pueblos y comunidades son:

- a) Autoridades municipales indígenas;
- b) Autoridades comunitarias, que dependiendo de la entidad federativa pueden ser: delegados, agentes, comisarios, jefes de tenencia, autoridades de paraje, ayudantías, entre otros;
- c) Autoridades tradicionales indígenas y afro-mexicanas;
- d) Autoridades agrarias indígenas y afro-mexicanas (comunales y ejidales);
- e) Las organizaciones, instituciones y ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a los pueblos indígenas y afro-mexicano, e
- f) Instituciones académicas y de investigación relacionadas con los pueblos indígenas y afro-mexicano.

III. Grupo Técnico Interinstitucional

Para coadyuvar en el proceso de consulta, se conformará un Grupo Técnico Interinstitucional conformado por representantes de las instancias que, por razón de su competencia legal, atienden a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas. Dicha instancia proporcionará la información que requieran o soliciten los sujetos consultados, asimismo se recabarán las opiniones, sobre los aspectos sustantivos de la reforma, en los temas que correspondan a sus respectivas competencias.

De manera enunciativa, más no limitativa, el Grupo Técnico Interinstitucional se integrará por las siguientes instancias del Gobierno Federal:

1. Secretaría de Gobernación;
2. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
3. Secretaría de Educación Pública;
4. Secretaría de Bienestar;
5. Secretaría de Economía;
6. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
7. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
8. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
9. Secretaría de Salud;
10. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
11. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
12. Secretaría de Energía;
13. Secretaría de Cultura;
14. Secretaría de Relaciones Exteriores;
15. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
16. Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;
17. Instituto Nacional de las Mujeres;
18. Instituto Nacional de Antropología e Historia, y
19. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

IV. Órgano Técnico y Comité Técnico de Expertos

Por disposición normativa, el INPI es el Órgano Técnico en los procesos de consulta, en este sentido, considerando que en la Consulta para la Reforma Constitucional y Legal tendrá el carácter de Autoridad Responsable y con el objetivo de desempeñar esta función, conformará un Comité Técnico de Expertos integrado por hombres y mujeres de probada experticia en derechos de los pueblos indígenas, quienes serán invitados a participar a título personal. El Comité hará los respectivos aportes técnicos que correspondan para que el proceso de consulta se realice conforme a los estándares internacionales en la materia, asimismo, emitirá opiniones sobre los aspectos sustantivos de la materia consultada.

V. Acompañamiento del Poder Legislativo

Dado que el objeto principal del proceso de consulta libre, previa e informada, versa sobre una medida legislativa en materia de derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, se invitará a una representación de la Comisión de Pueblos Indígenas de la Cámara de Diputados, así como de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, para que acompañen el proceso de Consulta.

VI. Participación Internacional

Tomando en consideración que uno de los objetivos de la Reforma Constitucional que se someterá a consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, será la armonización de la CPEUM a los Tratados Internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas, se solicitará el acompañamiento de los organismos internacionales especializados en la materia. Entre ellos, la Relatoría Especial de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Oficina en México de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe (FILAC). Estas instancias podrán emitir las opiniones técnicas que estimen oportunas.

VII. Observadores

Podrán asistir en calidad de observadores, las personas, organizaciones o instancias de apoyo que han trabajado con pueblos indígenas. El INPI o las autoridades indígenas también podrán invitar a Universidades, Organizaciones No Gubernamentales u algún otro tipo de instancia que brinde apoyo respetando las características y condiciones de participación de los pueblos.

Se invitarán como observadores a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las instancias de derechos humanos de las entidades federativas.

e. PROCESO DE CONSULTA

I. Actos y Acuerdos Previos

En esta etapa, las Autoridades Responsables adoptarán los acuerdos procedimentales que correspondan para el desahogo del proceso de consulta.

Al respecto, tomando en cuenta que se trata de una medida legislativa relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de la República Mexicana, el INPI ha diseñado un procedimiento general a través de la realización de Foros Regionales de Consulta, mismos que se llevarán a cabo en los lugares que, de acuerdo a un análisis preliminar, ofrecen mejores condiciones de cercanía y comunicación con las comunidades indígenas y afroamericanas respectivas.

En caso que alguna comunidad desee hacer llegar sus propuestas, sugerencias o contenidos normativos, se podrán acordar mecanismos específicos de participación.

II. Etapa Informativa

En esta fase se proporcionará a los sujetos consultados toda la información que se disponga respecto de los temas a consultar, se explicará el documento de principios y criterios elaborado de acuerdo con los avances de los derechos indígenas en el ámbito internacional, criterios jurisprudenciales y necesidades de los procesos organizativos de los diversos pueblos y comunidades, a fin de propiciar la reflexión, debate y consenso de las propuestas.

Con la finalidad de que los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas cuenten con el tiempo necesario para el análisis, reflexión y construcción de sus propuestas, el INPI llevará a cabo una amplia difusión de los ejes temáticos de la Reforma Constitucional y Legal, entre otras, a través de las siguientes acciones:

1. Amplia difusión en medios de comunicación, de manera especial a través del Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas del INPI;
2. Entrega del material denominado “Principios y Criterios para la Reforma Constitucional y Legal” que contiene los temas e ideas generadoras del análisis, reflexión y construcción de propuestas, y
3. Promoción de Asambleas comunitarias, mesas de debate, talleres, entre otros, en los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, así como en instituciones académicas especializadas en la investigación de la problemática indígena.

Las acciones antes señaladas, se realizarán desde la emisión de la Convocatoria y hasta un día antes de la realización de los Foros Regionales de Consulta.

Aunado a lo anterior, los sujetos consultados podrán solicitar información específica antes de la realización de los respectivos Foros, así como información específica al Grupo Técnico Interinstitucional, respecto de los temas consultados.

III. Etapa Deliberativa

Para el desahogo de esta etapa, en cada uno de los Foros se organizarán mesas de trabajo en donde todos los participantes podrán exponer sus propuestas, reflexiones y observaciones, dialogarán con los representantes y autoridades de otros pueblos indígenas para elaborar sus propuestas, mismas que darán a conocer a todos los participantes y se incorporarán a las propuestas generales.

IV. Etapa Consultiva

Cada uno de los **Foros Regionales de Consulta** contemplará la realización de una etapa consultiva en la que se recibirán las propuestas, sugerencias, observaciones y

contenidos normativos específicos, generados en las mesas de trabajo o que por separado deseen formular los participantes.

Las tres últimas fases de la consulta se desahogarán en forma sucesiva en los Foros Regionales de Consulta de los Pueblos Indígenas.

Asimismo, con la finalidad de generar el mayor consenso posible en los distintos temas sujetos a consulta, se realizará un **Foro Nacional** en el que se dará seguimiento a los resultados de los distintos Foros Regionales de Consulta. Para este propósito, en cada Foro Regional de Consulta, se deberá elegir representantes quienes serán las autoridades indígenas participantes.

Dada la naturaleza de la medida sometida a consulta, en cada Foro Regional de Consulta se levantarán las actas correspondientes que contendrán los principales acuerdos alcanzados.

Es importante enfatizar que es deber de la Autoridad Responsable atender las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos normativos o, en su caso, explicar las razones por las que no sean consideradas, cumpliendo con el deber de acomodo y razonabilidad.

V. Etapa de Seguimiento de Acuerdos

Para el seguimiento de los acuerdos y consensos alcanzados en el proceso de consulta, en el Foro Nacional, de entre los participantes, se elegirá una Comisión de Seguimiento que tendrá el objetivo de establecer los diálogos con las instancias de debate y decisión nacional, asimismo, será la encargada de impulsar la deliberación y análisis de la propuesta de Reforma Constitucional y, en su caso, las reformas a las leyes secundarias que correspondan. Dicha Comisión deberá estar conformada por igual número de hombres y mujeres.

f. SEDES DE LOS FOROS DE CONSULTA

Para llevar a cabo los Foros de Consulta, procurando la mayor participación de las comunidades indígenas, el INPI ha configurado 51 regiones indígenas en todo el país. Para esta regionalización se tomó en cuenta la distribución geográfica de los pueblos, su vinculación regional o estatal en el ámbito económico, social y cultural, así como su cercanía con las sedes propuestas. Con ello, los 68 Pueblos Indígenas de nuestro país tendrán la posibilidad de acudir a una sede regional cercana en la que se congregarán comunidades con similar identidad geográfica, cultural, social o con quienes mantengan intereses y proyectos comunes.

En cada una de estas regiones se realizará un proceso de consulta que iniciará con la difusión previa del documento informativo “Principios y Criterios para la Reforma

Constitucional y Legal”, promoción de asambleas comunitarias, talleres o reuniones para deliberar sobre el mismo, hasta la realización del Foro Regional de Consulta. Con ello, el INPI estima que se consultará con mayor pertinencia cultural y territorial, garantizando la representatividad de los pueblos.

De esta forma, los Foros Regionales de Consulta se realizarán en las siguientes regiones y sedes:

No	Región	Entidad Federativa	Sede	Pueblos indígenas que se consultarán	Fecha
1	Norte de Sonora - Chihuahua	Sonora y Chihuahua	Ciudad de Hermosillo, Sonora	Seri, Cucapá, Pima, Pápago/Tohono O'odham y población indígena migrante	21 de junio
2	Mayo - Yaqui	Sonora	Ciudad Obregón	Mayo, Yaqui, Guarijío y población indígena migrante	21 de junio
3	Tarahumara	Chihuahua	Municipio de Guachochi	Tarahumara/Rarámuri, Pima, Tepehuano del Norte, Guarijío y población indígena migrante	22 de junio
4	Kickapoo	Coahuila y Nuevo León	Municipio de Múzquiz, Coahuila	Kickapoo, Mascogos y población indígena migrante	22 de junio
5	Mayo de Sinaloa	Sinaloa	Los Mochis	Mayo y población indígena migrante	22 de junio
6	Huicot de Nayarit	Nayarit	Municipio El Nayar	Huichol/Wixárika, Cora, Tepehuano del Sur/O'dam, Mexicanero y población indígena migrante	23 de junio
7	Huicot de Jalisco	Jalisco	Municipio de Colotlán	Huichol/ Wixárika, Náhuatl y población indígena migrante	23 de junio
8	Huasteca Potosina	San Luis Potosí	Municipio de San Luis Potosí	Náhuatl, Otomí, Pame, Huasteco/Teneek y población indígena migrante	23 de junio
9	Chichimeca - Otomí	Guanajuato	Municipio de San Luis de la Paz	Chichimeca Jonaz, Otomí y población indígena migrante	28 de junio
10	Otomí de Querétaro	Querétaro	Ciudad de Santiago de Querétaro	Otomí, Pame y población indígena migrante	28 de junio
11	Purhépecha	Michoacán	Municipio de Pátzcuaro	Purhépecha/Tarasco, Mazahua, Náhuatl, Otomí y	29 de junio

No	Región	Entidad Federativa	Sede	Pueblos indígenas que se consultarán	Fecha
				población indígena migrante	
12	Mazahua - Otomí de Michoacán	Michoacán	Municipio de Zitácuaro	Otomí, Mazahua, Matlatzinca y población indígena migrante	29 de junio
13	Náhuatl de Occidente	Michoacán, Colima y Jalisco	Municipio de Comala, Colima	Náhuatl y población indígena migrante	29 de junio
14	Mazahua - Otomí del Estado de México	Estado de México	Ciudad de Toluca de Lerdo	Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlatzinca, Tlahuica, Totonaco y población indígena migrante	30 de junio
15	Valle de Anáhuac	Ciudad de México	Ciudad de México	Náhuatl, Otomí, Mazahua, Matlatzinca, Tlahuica y población indígena migrante	30 de junio
16	Náhuatl de Morelos	Morelos	Ciudad de Cuernavaca	Náhuatl y Población indígena migrante	30 de junio
17	Huasteca Hidalguense	Hidalgo	Municipio de Huejutla	Náhuatl y población indígena migrante	05 de julio
18	Valle del Mezquital	Hidalgo	Municipio de Ixmiquilpan	Otomí, Tepehua y población indígena migrante	05 de julio
19	Interétnica del Sur de Veracruz	Veracruz	Municipio de Acayucan	Chinanteco, Náhuatl, Texistepequeño, Sayulteco, Popoluca de la Sierra, Oluteco y población indígena migrante	05 de julio
20	Zongolica	Veracruz	Municipio de Tequila	Náhuatl, Mazateco, Popoluca de la Sierra, Afromexicano y población indígena migrante	06 de julio
21	Totonacapan	Veracruz	Municipio de Papantla	Totonaco/Tutunáku, Otomí, Náhuatl y población indígena migrante	06 de julio
22	Huasteca Veracruzana	Veracruz	Municipio de Ixhuatlán de Madero	Huasteco/Teneek, Otomí, Náhuatl, Tepehua y población indígena migrante	06 de julio
23	Chontal de Tabasco	Tabasco	Ciudad de Villahermosa	Chontal de Tabasco, Ch'ol, Ayapaneco, Náhuatl, Tseltal y población indígena migrante	07 de julio

No	Región	Entidad Federativa	Sede	Pueblos indígenas que se consultarán	Fecha
24	Pueblo Afromexicano	Guerrero y Oaxaca	Municipio de Copala, Guerrero	Afromexicano y población indígena migrante	07 de julio
25	Montaña - Costa de Guerrero	Guerrero	Municipio de Ayutla de los Libres	Mixteco, Amuzgo, Tlapaneco, Náhuatl y población indígena migrante	07 de julio
26	Centro - Norte de Guerrero	Guerrero	Municipio de Chilpancingo de los Bravo	Náhuatl y población indígena migrante	12 de julio
27	Montaña de Guerrero	Guerrero	Municipio de Tlapa de Comonfort	Náhuatl, Mixteco, Tlapaneco, Amuzgo y población indígena migrante	12 de julio
28	Chinanteca	Oaxaca	Municipio de San Felipe Usila, Oaxaca	Chinanteco, Mazateco y población indígena migrante	12 de julio
29	Mixteca Alta	Oaxaca	Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán	Mixteco, Chocholteco, y población indígena migrante	13 de julio
30	Mixteca Baja	Oaxaca	Municipio de Santiago Juxtlahuaca	Mixteco, Triqui y población indígena migrante	13 de julio
31	Mixteca Costa	Oaxaca	Municipio de Santiago Jamiltepec	Mixteco, Tacuate, Chatino, Amuzgo, Afromexicano y población indígena migrante	13 de julio
32	Istmo y Chimalapa	Oaxaca	Municipio de Santiago Laollaga	Zapoteco, Huave/Ikoots, Chontal de Oaxaca, Zoque y población indígena migrante	14 de julio
33	Mixe	Oaxaca	Municipio de Santa María Alotepec	Mixe, Zapoteco, Chinanteco y población indígena migrante	14 de julio
34	Sierra Juárez	Oaxaca	Municipio de San Bartolomé Zoogocho	Zapoteco, Chinanteco y población indígena migrante	14 de julio
35	Valles Centrales	Oaxaca	Municipio de Tlaxiactac de Cabrera	Zapoteco, Mixteco y población indígena migrante	19 de julio

No	Región	Entidad Federativa	Sede	Pueblos indígenas que se consultarán	Fecha
36	Sierra Sur y Costa de Oaxaca	Oaxaca	Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz	Zapoteco, Chatino y población indígena migrante	19 de julio
37	Mazateca - Cuicateca	Oaxaca	Municipio de Teotitlán de Flores Magón	Mazateco, Cuicateco, Náhuatl, Mixteco, Ixcateco y población indígena migrante	19 de julio
38	Los Altos de Chiapas	Chiapas	Ciudad de San Cristóbal de las Casas	Tsotsil, Tseltal, Ch'ol, Zoque y población indígena migrante	20 de julio
39	Norte de Chiapas	Chiapas	Municipio de Copainalá	Tsotsil, Zoque, Tseltal, Ch'ol y población indígena migrante	20 de julio
40	Selva Lacandona	Chiapas	Municipio de Palenque	Lacandón, Tseltal, Ch'ol, Tsotsil, Chuj, Q'eqchi' y población indígena migrante	20 de julio
41	Cañada de Chiapas	Chiapas	Municipio de Ocosingo	Tseltal, Ch'ol, Tsotsil, Lacandón, Zoque y población indígena migrante	21 de julio
42	Frontera Sur Chiapas	Chiapas	Municipio de Comitán de Domínguez	Mam, Q'anjob'al, Chuj, Akateco, Tojol-ab'al/Tojolabal, Teko, Tsotsil, K'iche', Jakalteko, Tseltal, Qato'k/Motocintleco/Mochó, Awakateco, Kaqchikel y población indígena migrante	21 de julio
43	Tehuacán	Puebla	Municipio de Tehuacán	Náhuatl, Mazateco, Mixteco, Popoloca, Afromexicano y población indígena migrante	26 de julio
44	Valle de Puebla	Puebla	San Miguel Canoa, Municipio de Puebla	Náhuatl y población indígena migrante	26 de julio
45	Sierra Norte de Puebla	Puebla	Municipio de Huauchinango	Náhuatl, Totonaco, Otomí, Tepehua, y población indígena migrante	26 de julio
46	Maya de Campeche	Campeche	Municipio de Hopelchén	Maya, Ch'ol, Ixil, Jakalteko, Kaqchikel, K'iche', Mam, Q'anjob'al, Q'eqchi', Akateco, Awakateco, Chuj y	27 de julio

No	Región	Entidad Federativa	Sede	Pueblos indígenas que se consultarán	Fecha
				población indígena migrante	
47	Maya de Quintana Roo	Quintana Roo	Municipio de Felipe Carrillo Puerto	Maya, Chuj, Ixil, Jakalteko, Kaqchikel, K'iche', Mam, Q'anjob'al, Q'eqchi', Akateco y población indígena migrante	27 de julio
48	Maya de Yucatán	Yucatán	Municipio de Valladolid	Maya y población indígena migrante	27 de julio
49	Pluricultural de Baja California	Baja California	Ciudad de Ensenada	Cochimí, Cucapá, Kiliwa, Kumiai, Pa ipai, Ku'ahl y población indígena migrante	28 de julio
50	Pluricultural de migrantes indígenas de Baja California y Baja California Sur	Baja California y Baja California Sur	San Quintín, Municipio de Ensenada, Baja California	Jornaleros agrícolas y población indígena migrante	28 de julio
51	Huicot de Durango	Durango	Municipio Mezquital	Tepehuano del Sur/O'dam, Huichol/ Wixárika, Cora, Mexicanero y población indígena migrante	28 de julio

g. PREVISIONES GENERALES

I. Documentación

El INPI recepcionará toda la documentación que contenga las propuestas y observaciones respecto de los temas de consulta.

Se procurará asentar por escrito o mediante videograbación de todas las propuestas orales que se formulen, para lo cual en los Foros Regionales de Consulta se elaborará una relatoría que recupere las principales intervenciones de los asistentes.

Asimismo, se elaborará un acta que contenga las principales propuestas y acuerdos derivados del Foro.

II. Archivo

El INPI sistematizará toda la documentación recibida respecto de la temática consultada y generará una memoria fotográfica y de videograbación de los Foros de Consulta que constituirán el expediente de archivo de la consulta.

El original del archivo será resguardado en el INPI y estará disponible a todo el público interesado de conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Una copia de todo el archivo generado en el proceso de consulta será remitida por el INPI al Congreso de la Unión, como soporte de las iniciativas de Reforma Constitucional o Legal.

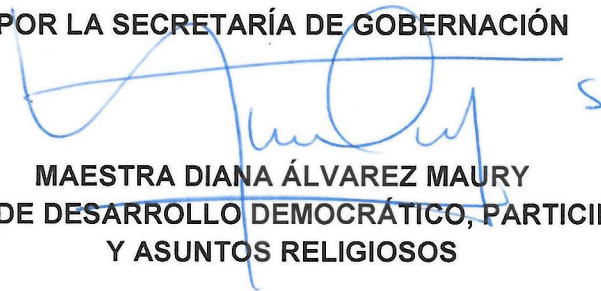
III. Intérpretes

El INPI tomará las providencias necesarias para proveer de intérpretes en los Foros de Consulta, en las lenguas indígenas que correspondan.

IV. Financiamiento

El INPI proveerá a los sujetos consultados, los elementos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso de consulta, en particular la difusión y distribución de la Convocatoria, la realización de los Foros de Consulta, tales como transporte, alimentación, hospedaje, mobiliario, fotocopiado de documentos, entre otros requerimientos, conforme a las necesidades de la actividad y la disponibilidad presupuestaria.

POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



MAESTRA DIANA ÁLVAREZ MAURY
SUBSECRETARIA DE DESARROLLO DEMOCRÁTICO, PARTICIPACIÓN SOCIAL
Y ASUNTOS RELIGIOSOS

POR EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS



LIC. ADELFO REGINO MONTES
DIRECTOR GENERAL